



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-365/2024

RECURRENTE: CARLOS YAEL VÁZQUEZ
MÉNDEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a primero de mayo de dos mil veinticuatro³.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado en el rubro, por el que se **confirma** el acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE del INE dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/442/PEF/833/2024.

¹ Por propio derecho y, a la vez, ostentándose como representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

² En adelante UTCE del INE o autoridad responsable.

³ La totalidad de las fechas en la presente sentencia se refieren a la presente anualidad en curso.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Denuncia.** El catorce de marzo, Carlos Yael Vázquez Méndez, ostentándose como representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, presentó un escrito por el que denunció a Xavier González Zirión, diputado federal de mayoría relativa, por presunta calumnia en perjuicio de Morena, y en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática integrantes de la coalición "Va por la Ciudad de México".

Lo anterior, porque el dieciocho de enero, el referido diputado federal realizó una publicación en su cuenta de "X"⁴, en la que a juicio del denunciante, emitió expresiones relacionadas con las encuestas electorales que podrían calumniar a Morena.

2. **Acuerdo de incompetencia y remisión.** El veinte de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió acuerdo por el que, entre otras cuestiones, determinó la incompetencia del Instituto local para conocer de la queja al estimar que los hechos denunciados no estaban relacionados con la contienda electoral local, por ende, escapaban de la jurisdicción local. Derivado de ello, es que la queja fue remitida al INE.

3. **Registro, reserva de admisión y diligencias de investigación.** El veintidós de marzo, la UTCE del INE emitió acuerdo por el que

⁴ El denunciante aportó la siguiente liga electrónica a la publicación: <https://twitter.com/XavierGZirion/status/1748106285306855500>



registró la queja bajo la clave del expediente UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/442/PEF/833/2024, asumió competencia, y se reservó la admisión de la queja hasta concluir las diligencias de investigación preliminar.

Asimismo, determinó que no serían considerados como sujetos denunciados los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, toda vez que no se señaló alguna conducta que pudiera atribuírseles.

4. Acuerdo de desechamiento. El seis de abril, la UTCE emitió acuerdo por el que desechó la denuncia al considerar que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, no se advertían elementos de una posible infracción en materia electoral.

5. Recurso de revisión. El diez de abril, Carlos Yael Vázquez Méndez, ostentándose como representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la determinación antes señalada.

6. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-365/2024 y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en que se actúa y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para el conocimiento y resolución del presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso interpuesto para controvertir una determinación de la UTCE del INE, dentro un procedimiento especial sancionador, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso h); y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso c), y 2 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se analiza satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁶

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma autógrafa del representante partidista, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, la autoridad responsable y se expresan los conceptos de agravio.

b. Oportunidad. El recurso se presentó dentro del plazo de cuatro días⁷, ya que el acuerdo controvertido se emitió el primero de abril

⁶ Artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 109, párrafos 1, inciso c), y 2; y 110, de la Ley de Medios.

⁷ Tal y como se dispone en la jurisprudencia 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".



y el recurrente fue notificado por estrados el seis de abril⁸, por tanto, si la demanda se presentó el diez de abril, es evidente que presentación ocurrió de manera oportuna dentro del plazo general de cuatro días para impugnar.

c. Legitimación. Se satisfacen ambos requisitos, pues el recurrente fue denunciante en el procedimiento que dio origen al acuerdo impugnado.

No obstante, no pasa desapercibido que, en la queja y en la demanda del presente recurso de revisión, Carlos Yael Vázquez Méndez, compareció por propio derecho y además lo hizo en calidad de representante partidista de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México; no obstante, el acto combatido corresponde a una diversa autoridad a aquella ante quien tiene reconocida tal representación. En consecuencia, el presente medio de impugnación únicamente tendrá al recurrente actuando por su propio derecho⁹.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo que desechó de plano su queja; por tanto, su pretensión es que se revoque esa decisión y se admita la misma.

e. Definitividad. Este requisito se cumple, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto del caso

Cabe precisar que la totalidad de criterios de tesis relevantes y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁸ Como consta en la cédula de notificación por estrados a fojas 111 y 112 del expediente UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/442/PEF/833/2024.

⁹ **Consideraciones** similares se tomaron en cuenta para justificar la legitimación y personería del recurrente en las sentencias aprobadas por el Pleno de este órgano jurisdiccional en los expedientes **SUP-REP-287/2024**, en la sesión pública de tres de abril; y **SUP-REP-289/2024**, en la sesión pública de diez de abril.

SUP-REP-365/2024


En su oportunidad, Carlos Yael Vázquez Méndez, compareciendo por propio derecho y como representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, presentó un escrito de queja ante el referido instituto local, en el que denunció a Xavier González Zirión, en calidad de diputado federal, por la supuesta publicación en “X” de un video que contenía expresiones calumniosas en perjuicio del partido al que representa.

Posteriormente, el Secretario Ejecutivo del Instituto local emitió acuerdo por el que determinó la incompetencia de la autoridad administrativa local para conocer de la queja, al considerar que los hechos denunciados no estaban relacionados con la contienda electoral local, por ende, remitió el asunto a la UTCE del INE.

Al respecto, cabe precisar que del análisis al material denunciado, es posible advertir que los hechos denunciados no estaban referidos a un proceso electoral en específico, razón por la cual, resultó adecuado que la UTCE del INE asumiera competencia para conocer del asunto. El contenido del material denunciado¹⁰ fue el siguiente:

Publicación: https://twitter.com/XavierGZirion/status/1748106285306855500	
Publicación	Descripción

¹⁰ Ello de conformidad con el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/264/2024, consultable a fojas 048 a 055 del expediente UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/442/PEF/833/2024.

<p>Xavier González Ziri6n @XavierGZiri6n</p> <p>#Morena est1 corrompiendo a las empresas encuestadoras(casi todas) para publicar n1meros que no son reales y que favorecen a Sheinbaum y sus otros candidatos. De donde salen los millones para estos pagos ilegales? No hay que hacer caso a las encuestas con diferencias ridículas. Ojal1 el #INE tome cartas en el asunto y evite enga6en a la ciudadan1a.</p>  <p>2:03</p> <p>4:13 p. m. - 18 ene. 2024 - 333 Reproducciones</p>	<p>Xavier Gonz1lez Ziri6n @XavierGZiri6n 18 de enero</p> <p>#Morena est1 corrompiendo a las empresas encuestadoras (casi todas) para publicar n1meros que no son reales y que favorecen a Sheinbaum y sus otros candidatos. De donde salen los millones para estos pagos ilegales? No hay que hacer caso a las encuestas con diferencias ridículas (sic). Ojal1 el #INE tome cartas en el asunto y evite enga6en a la ciudadan1a.</p>
--	---

Video (duraci6n 2:11 minutos)

Descripci6n: En el video aparece una persona del g1nero masculino, tez blanca, cabello cano, quien viste un saco color palo de rosa, un su1ter en cuello v, color azul y camisa clara, quien se encuentra en un lugar cerrado.

Inicio del video



Parte media del video



Fin del video



Persona de g1nero masculino: Hay que hablar de algo importante en estas elecciones, que son las "encuesta" a las empresas encuestadoras, darles dinero para que pongan y publiquen los n1meros que ellos quieran, para generar una visi6n de que Delfina estaba ganando por 20, 25, 30 puntos, eso lo que generaría que la gente ilusionada que quisiera votar por la oposici6n no fuera a votar, finalmente el d1a de a votaci6n en cuenta de salida que no son intenci6n de voto sino que preguntan por quien votaste, muchas casas encuestadoras publicaron diferencias de 20, 25, y hasta 30% incluso publicadas en peri6dicos nacionales en sus portales como El Universal por ejemplo, la casa encuestadora Gold, dio m1s de 20 puntos de diferencia, la realidad es que fueron 8 puntos, **esto quien hacerlo tambi1n en la Elecci6n Presidencial, por poner ventajas importantes en favor de Morena, en las 9 gubernaturas y en la Presidencia de la Rep1blica, hoy la realidad es que X6chitl tiene 31 y Claudia Sheinbaum 46, diferencia de 14 puntos, esa es la realidad de hoy, no he hagan caso a las encuestas que dan 20, 25, 30, 40 y 50 puntos de ventaja para una de las contendientes, eso quiere decir que esas casas encuestadoras est1n compradas por quien les pag6 para que la diferencia que ellos publiquen sea mucho m1s grande y que as1 puedan influir en la gente para que no vayan a votar y otra cosa muy importante el 2 de junio hay que ir a votar por un M1xico mejor.**

II. Acuerdo de desechamiento de la queja

La UTCE del INE desech6 la queja conforme a las consideraciones esenciales siguientes:

SUP-REP-365/2024

- No existen elementos de prueba mínimos para considerar que los hechos denunciados pudieran constituir una violación en materia electoral.
- Si bien se corroboró la existencia de la publicación denunciada, lo cierto es que, de un análisis preliminar no es posible advertir que las expresiones constituyan calumnia en contra de Morena, así como tampoco que, por sí, pueda considerarse contraventor de la normativa electoral.
- Las expresiones contenidas en el escrito de denuncia resultan ser genéricas, ya que no se exponen las razones por las cuales el texto e imágenes contenidas en la publicación pudieran contravenir las normas electorales, por lo menos de manera indiciaria, una calumnia en contra de Morena, limitándose a referir que la citada publicación es un acto de calumnia, al acusar al partido Morena de comprar encuestadoras.
- No se señala la forma en la que la posible compra de encuestadoras podría constituir calumnia, lo anterior, toda vez que dicha frase podría tener varias connotaciones, desde una simple operación mercantil sobre la o las empresas dedicadas a ese tema, la contratación de un servicio el cual podría ser lícito ya que los partidos políticos utilizan estas empresas para ejercicios al interior de los mismos o cualquier otro que se pudiera plantear, porque el quejoso no precisa el motivo por el cual considera que esa frase implica la imputación de un hecho o delito falso en su perjuicio.
- Si bien en la publicación materia de denuncia es posible apreciar un comentario o mención en el sentido de que el partido político Morena compró a empresas encuestadoras,



lo cierto es que, como ya se precisó, por sí, dichas palabras y frases no necesariamente imputan una conducta contraria a la legislación electoral y, mucho menos, presupone la comisión de la conducta denunciada en el presente asunto.

- De un análisis preliminar y superfluo, se aprecia que el contenido podría estar dentro del marco de la libertad de expresión, pues abarca temas que se encuentran dentro del debate público, sin que se imputen conductas de índole delictivo a Morena.
- En el procedimiento administrativo sancionador las denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, de lo contrario se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.
- De un análisis preliminar, esta autoridad no advierte elementos de una posible violación en materia político electoral derivado del contenido del material denunciado, ni se aprecian evidencias con las que se pueda al menos inferir alguna conducta infractora como las que alude el quejoso.
- De manera preliminar, conforme a lo señalado en el escrito de denuncia, del resultado de las investigaciones realizadas por esta unidad técnica, así como de la certificación del enlace realizado por esta autoridad, es válido concluir que

no existen elementos ni siquiera indiciarios que hagan presuponer, considerar o advertir, en principio, una ilegalidad que pudiera constituir una violación en materia político-electoral.

- Por lo anterior, se considera que se actualizan las causales de desechamiento previstas en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, párrafo primero, fracción V, en relación con el 60, párrafo 1, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

III. Pretensión, agravios y litis

La pretensión del recurrente radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo de desechamiento de la queja y, en consecuencia, se admita el procedimiento especial sancionador.

Para sustentar su impugnación, el recurrente plantea los motivos de agravio siguientes:

- Indebida fundamentación y motivación.
- Falta de congruencia y exhaustividad.

Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue o no ajustado a Derecho que la responsable haya decretado el desechamiento de la queja.

IV. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** el acuerdo de desechamiento de la queja, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos hechos valer por la parte recurrente, según lo que se expone a continuación.



A. Marco jurídico

El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: i) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y ii) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Así, con relación a la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral¹¹.

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016¹², ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con

¹¹ Véase la jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

¹² De rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

SUP-REP-365/2024

motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

B. Caso concreto

La parte recurrente sostiene que el acuerdo impugnado adolece de falta de exhaustividad, porque no se analizaron adecuadamente los elementos constitutivos de la probable infracción por calumnia cometida dentro de la contienda electoral en perjuicio de Morena.

Al respecto sostiene que las declaraciones emitidas en el video publicado en la cuenta persona del "X" del diputado federal Xavier González Zirión, sí actualizan los elementos de la calumnia al tratarse de una imputación de hechos falsos al proporcionar información dolosa y falsa con relación al partido denunciante, toda vez que, el denunciado refirió que Morena compró casas encuestadoras con la intención de desprestigiar los resultados



que favorezcan a las candidaturas emanadas de dicho instituto político, lo cual tiene la intención de causarle un perjuicio en la contienda electoral en desarrollo.

Asimismo, sostiene que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, porque la UTCE del INE concluyó que expresiones denunciadas fueron emitidas bajo el amparo de la libertad de expresión, sin embargo, inobservó que estas fueron emitidas por un servidor público, por lo que, constituían una vulneración al principio de imparcialidad con la que dicho sujeto debió conducirse dentro del proceso electoral, según el recurrente, constituyen expresiones tendentes a realizar un llamado a votar en contra del partido político denunciante.

En principio, esta Sala Superior advierte que es **infundado** el planteamiento relativo a que la UTCE del INE no fue exhaustiva al analizar los elementos de constitutivos de la calumnia, esto es así, porque del análisis al contenido del acuerdo de desechamiento de la denuncia se advierte que la responsable sí analizó el que pudieran actualizarse los elementos de la infracción en comento.

Esto es así, porque la responsable determinó que la frase sobre "*la posible compra de encuestadoras*" lograba adquirir diversas connotaciones, por ejemplo, podía referirse a una operación mercantil entre estas y el instituto político, a través de la contratación de un servicio lícito para ejercicios al interior del partido político, de esta manera la autoridad responsable consideró que la parte denunciante debió precisar en la denuncia cuáles eran los elementos que le permitían sostener la creencia de que la frase en cuestión implicaba una imputación de un hecho o delito falso.

En ese sentido, resulta evidente que la UTCE del INE sí atendió al motivo de queja, porque sí analizó las expresiones contenidas en

SUP-REP-365/2024

la publicación denunciada bajo la probable infracción por calumnia.

Sin embargo, fue la propia autoridad responsable fue quien evidenció que, desde el escrito de denuncia, **la parte denunciante no desarrolló un análisis del contenido de las expresiones para demostrar cómo es que estas acreditaban los elementos objetivo** (difusión de información que se refiera a hechos o delitos falsos en el proceso electoral) **y subjetivo de la calumnia** (la difusión de información falsa tenía un propósito de generar un daño).

Tal situación, es acorde con las facultades que debe desarrollar la autoridad investigadora dentro de los procedimientos sancionadores, pues estos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, el cual implica, entre otros requisitos, que en la denuncia se aporten los elementos de convicción con los que, de forma indiciaria, se pueda advertir la probable vulneración electoral, pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.

En esa misma tesitura, resultan **inoperantes** las alegaciones en la demanda del presente recurso de revisión sobre que estaban acreditados dichos elementos de la calumnia, porque la parte recurrente se limita a afirmar que la autoridad responsable no debió de actuar con '*inocencia*' al desentrañar el sentido de las expresiones contenidas en la publicación del diputado federal, porque tal alegación constituye una manifestación genérica sobre el actuar de la UTCE, porque el agravio no se desarrolla de manera suficiente, a efecto de evidenciar las razones que desde la óptica del recurrente podrían haber logrado una conclusión diversa.



De ahí que, como en el caso concreto, la parte afectada fue omisa en aportar los elementos para sustentar la posible actualización de los elementos de la calumnia con base en las expresiones contenidas en la publicación denunciada, este órgano jurisdiccional debe compartir la conclusión del acuerdo impugnado, pues el análisis emprendido por la autoridad responsable resultó correcto, dado que, los elementos existentes en la queja no permitían suponer la necesidad de admitirla y de iniciar el procedimiento sancionador, dada la inexistencia de alguna expresión de la parte denunciada que pudiera constituir calumnia.

Finalmente, resultan **inoperantes** las alegaciones sobre la falta de análisis por parte de la UTCE de la supuesta infracción cometida por el servidor público denunciado bajo la vulneración al principio de imparcialidad dentro del proceso electoral, esto es así, porque del análisis del escrito inicial de queja no se advierte que la parte denunciante hubiere desarrollado manifestaciones tendentes a evidenciar que el diputado federal emitió expresiones tendentes a realizar un llamado al voto en favor o en contra de alguna determinada opción política, sino que, el motivo de queja únicamente se centró en denunciar la supuesta calumnia en perjuicio de Morena.

De manera que, la autoridad responsable no estuvo en aptitud de analizar los hechos denunciados sobre la base de una infracción diversa a la calumnia, en consecuencia, tales alegaciones resultan ineficaces para determinar que la UTCE realizó un indebido estudio de los hechos motivo de la queja.

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los motivos de agravios, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

SUP-REP-365/2024

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.